



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
**JDC. - 015/2019**

**ACTOR:** HERBERT MANUEL VERA  
GAMBOA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN YUCARAN

**MAGISTRADO:** LIC. JAVIER  
ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la Ciudad de Mérida,  
Yucatán, a veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.

**Acuerdo** por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al ser la instancia que el actor debe agotar antes de acudir a este Tribunal, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Aprobación del método de asamblea de consejeras y consejeros políticos.**

El veinte de enero del año en curso, el Consejo Político Estatal, determinó el método para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI.

**2.- Sanción de acuerdo.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo del PRI, sancionó el acuerdo del método de selección por el Consejo Político de Yucatán.

**3.- Registro de fórmula.** Con fecha tres de marzo del año en curso, la y el militante Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frias Castillo, se presentaron ante la Comisión de Procesos Internos, para presentar el registro de su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Yucatán.

**4.- Toma de protesta.** El día ocho de junio de la presente anualidad, se celebró y desarrolló la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde tomaron protesta Francisco Alberto Torres Rivas

y Lila Rosa Frías Castillo, como titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, para el periodo estatutario 2019-2023.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**4.- Presentación.** El doce de junio del presente año, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán de fecha ocho de junio del año en curso, toda vez que dicho órgano colegiado partidista no fuera convocado y notificado por la Presidencia del Consejo Político Estatal del PRI.

**5.- Turno.** El día trece el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **JDC.-15/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual deberá actuar en forma colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la Jurisprudencia identificada con el número **11/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Toda vez que en el presente asunto se trata de determinar si la demanda promovida por el ciudadano **HEBERT MANUEL VERA GAMBOA**, debe seguirse sustanciando como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, o bien, debe reencauzarse a instancia intrapartidista, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que por su trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda, será el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

quien actuando de manera colegiada emita el acuerdo que en derecho proceda; de ahí que es aplicable la regla referida en la Jurisprudencia citada.

**Improcedencia vía per saltum (salto de instancia).** No se justifica que este órgano jurisdiccional conozca el presente asunto *vía per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista no trae como consecuencia la extinción de la pretensión de la parte actora.

El presente juicio es improcedente toda vez que el actor debió acudir a la instancia partidista y no de manera directa a este órgano jurisdiccional, incumpliendo con lo señalado en el artículo 26, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los tramites necesarios para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica el deber cumplir con el principio de **definitividad**; es decir, que en el supuesto de que el considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En el caso Herbert Manuel Vera Gamboa controvierte la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán de fecha ocho de junio del año en curso, toda vez que dicho órgano colegiado partidista no fuera convocado y notificado por la Presidencia del Consejo Político Estatal del PRI.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones de ese instituto político, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.

Lo que pretende el actor es que se declare improcedente y quede sin efectos, la toma de protesta del C. Francisco Alberto Torres Rivas y Lilia Rosa Frías Catillo, como titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y, en consecuencia, declarar nulos todos los actos posteriores derivados de la misma.

Herbert Manuel Vera Gamboa

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En torno a los asuntos internos de los institutos políticos, se tiene que el artículo 40, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 44, párrafo 1, fracción IV, de esa ley se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Congruente con ello, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, fracción VII; 5, párrafo 2; 34; 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, atendiendo al principio de definitividad, deben respetar también el principio de auto organización y la denominada vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese principio.

De esta forma, solo resulta procedente el per saltum, o el conocimiento directo de un asunto por este Tribunal Electoral tratándose de asuntos internos de un partido político, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que el promovente no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia establecida en la normativa partidaria aplicable, sin que se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la institución del *per saltum*. En efecto, el demandante alega que el presente juicio debe ser conocido por este Tribunal Electoral, sin agotar las instancias previas procedentes para impugnar el acto reclamado. Para sustentar su petición, en cuanto a la exención del cumplimiento del principio de definitividad que rige en materia electoral, sostiene que, si se deja este recurso para su resolución a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, se corre el riesgo que no se le dé la tramitación, seguimiento y resolución correspondiente.

A juicios de este Tribunal Electoral, ninguna de las razones expuestas se considera de la entidad suficiente para omitir el cumplimiento del principio de definitividad que rige en materia electoral ni el principio de autodeterminación y resolución de conflictos internos de los partidos políticos.

Ello en virtud de, que en el caso que la Comisión Estatal de Justicia del PRI, en Yucatán, no cumpliera con la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, como se encuentra señalado en el Código de Justicia Partidaria, este incluso cuenta con los medios de impugnación necesarios para que en su momento pudiese combatir alguna acción que vulnere sus derechos político electorales.

Así, esta determinación no implica algún perjuicio para el enjuiciante, ya que ésta puede acudir posteriormente a la instancia local a deducir sus derechos, y por otra parte, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.<sup>3</sup>

Por ende, en concepto de este órgano jurisdiccional, de conformidad con la normativa interna del PRI, existe un sistema de medio de defensa por la cual puede ser atendida la impugnación del actor; y en el caso de estar inconforme con la resolución que en su momento emita el órgano partidista, el demandante estará en posibilidad de acudir al juicio ciudadano.

<sup>3</sup> Argumento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave SUP-JDC-049/2018.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia partidista, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer en *vía per saltum* la controversia planteada en el presente juicio.

**Reencauzamiento.** No obstante, lo anterior, este cuerpo colegiado considera que esa determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es **reencauzar** la demanda que nos ocupa para que sea resuelta por el órgano intrapartidario competente del PRI.

En tales circunstancias, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes, debe remitirse el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, con sede en esta ciudad, para que, acorde con la naturaleza del acto reclamado, dé trámite al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la codificación del ente político referido, de conformidad a sus normativa, informado a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, de alguno de los medios de apremio contenido en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

En razón de lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, para que en caso de recibir de manera posterior documentación relacionada con el trámite del juicio, las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encargada de sustanciar el medio de defensa intrapartidaria que se reencauza.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaria General para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las constancias, debe formar el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *vía per saltum* o en salto de instancia del presente juicio ciudadano promovido por **Herbert Manuel Vera Gamboa**

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal

de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para los efectos indicados en el considerando Primero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**

